

El Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Por acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de marzo de 2021, tuvo a bien con fundamento en el artículo 115 párrafo segundo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículo 33 fracción I inciso b), 222, 223 y 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; artículos 18 fracción I, 59, 60, 64 fracción I inciso B) del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza y demás disposiciones legales aplicables al caso, aprobar la Expedición del **Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los siguientes términos:

A C U E R D O

PRIMERO. - Se aprueba la Expedición Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial Número
37-III, de fecha 29 de marzo de 2021

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-El presente Reglamento es de orden público e interés social, su objeto es regular las operaciones relativas a las adquisiciones, así como a la contratación de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios que realice el Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza; en el marco de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez consagrados en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 y 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos obligados a la observancia del presente ordenamiento:

I. Las Secretarías, las demás Dependencias y Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León;

II. Los organismos públicos descentralizados municipales; y

III. Los tribunales administrativos municipales.

ARTÍCULO 3.- Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento, las operaciones que a continuación se enuncian:

I. Contrataciones en materia de obra pública;

II. Los servicios bancarios y/o bursátiles, y en general todos aquellos financieros cuya prestación se encuentre reservada a las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones legales que regulan la prestación de éstos.

III. Las operaciones relativas a la contratación de personal bajo el régimen de honorarios asimilables a sueldos en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

IV. Todas las operaciones que involucren recursos de las siguientes fuentes:

a. Fondos revolventes; fondo de caja chica, fondo de operación y fondo especial para eventos.

b. Gastos a posterior comprobación;

c. Convenio y/o programas con autoridades estatales o federales, en cuyo caso se aplicará el ordenamiento legal que se estipula en el mismo. Cuando el bien o servicio se vaya a adquirir con recursos provenientes u otorgados por esos niveles de gobierno.

V. Las adquisiciones de bienes, los arrendamientos de bienes y la contratación de servicios con cargo parcial o total a recursos federales, que sean regulados por la Ley federal en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

VI. Las adquisiciones de bienes que deriven de expropiaciones por causa de utilidad pública, donaciones, herencias y legados.

VII. Los contratos que celebren los entes gubernamentales entre sí o sus dependencias, entidades y unidades administrativas estatales o municipales entre sí, o los que estos celebren con los órganos federales, salvo en el caso de que alguno de los sujetos señalados anteriormente contrate a un particular para entregar los

bienes o prestar los servicios a los que esté obligado, caso en el cual la aplicación de esta Ley se restringirá a las operaciones con particulares.

VIII. Las operaciones de adquisición de divisas, valores, productos y activos financieros; la celebración de contratos de fideicomiso; los servicios financieros; los prestados por agencias calificadoras; los de estructuración financiera, colocación de valores, recaudación, administración de fondos y demás operaciones previstas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás leyes aplicables, con excepción del arrendamiento financiero, se considerarán incluidos en los supuestos de excepción relativos a los servicios prestados por empresas de los sectores bancario y bursátil.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería será la autoridad facultada para interpretar este Reglamento para efectos administrativos.

En lo no previsto por este Reglamento y demás disposiciones, actos, acuerdos, contratos o convenios que de él deriven, serán aplicables supletoriamente en el siguiente orden, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para el Estado de Nuevo León, el Reglamento de dicha Ley, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Abastecimiento simultáneo: Procedimiento de suministro de un mismo bien o servicio que podrá ser adjudicado de manera compartida a dos o más proveedores, sujeto a que se cumplan las condiciones previstas en esta Ley;

II. Adjudicación directa: Proceso de selección en el cual se determina que un solo proveedor o un grupo restringido de proveedores realice el contrato. Por la naturaleza de la negociación que conlleva, para este método no es necesario cumplir con los plazos y requisitos establecidos para la licitación pública o la invitación restringida establecidos en la presente Ley;

III. Contraloría: La Contraloría Municipal;

IV. Contrato abierto: Contrato para la adquisición masiva de bienes, servicios y suministros para una o más dependencias, entidades o unidades administrativas, en el cual se establecen precios, rangos de la cantidad de bienes o servicios a contratar y condiciones, durante un período de tiempo definido.

V. Dependencia: las unidades administrativas creadas por el Ayuntamiento, dependientes directamente del Presidente Municipal;

VI. Entidades: Los organismos descentralizados, los organismos descentralizados de participación ciudadana y los fideicomisos públicos del Municipio;

VII. Investigación de mercado: Técnica usada para identificar las características del mercado de bienes y servicios específicos a fin de proveer al área requirente de información útil para planear la adquisición y arrendamiento de bienes o la prestación de servicios en las mejores condiciones posibles;

VIII. Invitación restringida: El procedimiento administrativo mediante el cual se invita a cuando menos tres personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen sendas propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente;

IX. Licitación pública: Procedimiento administrativo mediante el cual se realiza una convocatoria pública para que los interesados, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente;

X. Licitante: Persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación restringida;

XI. Método de evaluación de puntos y porcentajes: Sistema que utiliza criterios ponderados para determinar qué propuesta, en una evaluación simultánea, presenta la mejor combinación de calidad y precio, que garantice el mayor valor por el dinero, en función a los requerimientos de la convocante;

XII. Método de evaluación de oferta económica: Sistema mediante el cual se evalúa si las propuestas cumplen o no con los requisitos solicitados por el área convocante y posteriormente, se adjudica un pedido o contrato a quien cumpliendo dichos requisitos, oferte el precio más bajo;

XIII. Ofertas subsecuentes de descuentos: Modalidad que puede ser utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus propuestas cumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura de su propuesta económica y en los términos establecidos en esta Ley, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;

XIV. Precio máximo de referencia: Precio máximo derivado de la investigación de mercado realizada por la Secretaría, tomando en consideración los precios históricos

pagados por el mismo bien o servicio, los precios de los contratos vigentes pagados por otros gobiernos municipales, estatales o federales, las condiciones de entrega y pago y demás factores que contribuyan a la determinación adecuada de este precio, y si no se cuenta con esta información, derivado de las cotizaciones solicitadas por la unidad convocante.

XV. Proveedor: Toda persona que suministre mercancías, materias primas y demás bienes muebles, proporcione muebles e inmuebles en arrendamiento o preste servicios al Municipio de San Nicolás De Los Garza, Nuevo León;

XVI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás De Los Garza, Nuevo León;

XVII. Testigo Social: Representante de los organismos e instituciones a que se refiere esta Ley, que participa en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, con derecho a voz y a emitir un testimonio final;

XVIII. Tratados internacionales: Los así reconocidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Unidad requirente o solicitante: La dependencia, entidad o unidad que de acuerdo a sus necesidades, solicite o requiera formalmente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, la adquisición o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles o la prestación de servicios regulados por esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6.- La ejecución y cumplimiento del presente ordenamiento corresponde a las siguientes autoridades:

I.- El Ayuntamiento

II. El Presidente Municipal;

III. El Secretario de Finanzas y Tesorería;

IV. El Contralor Municipal; y

V. Las Dependencias Municipales requirentes o usuarias de bienes y servicios.

Los actos, contratos y convenios que se realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por este Reglamento, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 7.- Son facultades de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, las siguientes:

I. Aprobar las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

II. Difundir a las áreas responsables de las funciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, las políticas internas y los procedimientos correspondientes;

III. Establecer la metodología para la elaboración del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios que deberá elaborar cada dependencia, entidad o unidad administrativa;

IV. Definir el catálogo básico de bienes y servicios, que por su naturaleza, volumen y monto podrán adquirirse por medio de compras consolidadas o convenios marco durante el ejercicio, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y sus disposiciones aplicables;

V. Definir los lineamientos sobre los métodos de evaluación que corresponderán a cada uno de los tipos de compras que se realizarán durante el año;

VI. Aprobar los lineamientos para la celebración de los convenios marco para la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios, de uso constante, frecuente o intensivo;

VII. Conocer del avance programático presupuestal en la materia, con objeto de proponer las medidas correctivas que procedan, a efecto de asegurar el cumplimiento de los programas autorizados;

VIII. Emitir los lineamientos para el establecimiento del Registro de Estudios, el cual deberá ser público y accesible por medios electrónicos, salvo que se trate de información clasificada como reservada, confidencial o que deba ser protegida por contener datos personales, en términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

IX. Emitir los lineamientos e indicadores para la evaluación de desempeño que deberán realizar las dependencias, entidades y unidades administrativas así como la Unidad Centralizada de Compras y solicitar los informes sobre los resultados de dicha evaluación;

X. Emitir los lineamientos e indicadores para la elaboración del informe anual de resultados que llevará a cabo la Unidad Centralizada de Compras;

XI. Emitir los lineamientos que establezcan el procedimiento a seguir para la autorización de excepciones a la licitación pública;

XII. Analizar la pertinencia de la justificación del caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere la fracción VI del Artículo 39;

XIII. Licitación y contratar bienes y servicios que por sus características sean susceptibles de adquirirse mediante compras consolidadas o convenios marco, cuando resulte estratégico hacerlo para obtener las mejores condiciones de adquisición, en los términos de esta Ley y la normatividad aplicable;

XIV. Determinar si las contrataciones a las que se refiere la fracción anterior serán adjudicadas a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el criterio que se utilizará para la evaluación de las propuestas y elegir a los adjudicados y el número máximo de fuentes de abastecimiento que podrían ser adjudicadas;

XV. Elaborar las investigaciones de mercado;

XVI. Emitir recomendaciones para promover la máxima competencia y el adecuado cumplimiento de la Ley, en los procedimientos de licitación y contratación de bienes o servicios;

XVII. Denunciar ante la Comisión Federal de Competencia, si fuere de su conocimiento, la presunta comisión de conductas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica y, en general, ante las autoridades competentes, la comisión de cualquier ilícito;

XVIII. Solicitar informes a las dependencias, entidades o unidades administrativas, según corresponda, sobre su desempeño de acuerdo a los indicadores que la Tesorería del Estado o el órgano competente respectivo establezca para la elaboración de los informes anuales de resultados;

XIX. Rendir un informe anual de resultados al Comité de Adquisiciones y a la Contraloría del Estado u órgano de control interno que corresponda sobre el avance del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de acuerdo a los indicadores que la Secretaría de Finanzas y Tesorería determine;

XX. Operar el Padrón de Proveedores a que se refiere el Artículo 25 de este Reglamento y realizar los actos y gestiones necesarias para su integración y administración;

XXI. Integrar, administrar y mantener actualizado el Registro de Estudios;

XXII. Asesorar a las entidades públicas en la planificación y gestión de sus procesos de adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de servicios; y

XXIII. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables.

Corresponde originalmente al titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería el ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente artículo, pudiendo delegar en el titular de la Dirección de Adquisiciones las previstas en las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX y XXII, así como aquellas relativas a la ejecución de los procedimientos de contratación previstos en este Reglamento.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería o el órgano competente ejercerá las funciones previstas en las fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI y XII de este Artículo, considerando el dictamen u opinión que en forma previa emita el Comité de Adquisiciones de la Administración Pública.

CAPITULO III PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, planear e integrar en coordinación con las Dependencias y entidades del Gobierno Municipal los proyectos anuales de Egresos y los lineamientos bajo los cuales se cumpla con la política de ejercicio del presupuesto.

La Secretaría, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado, conforme al programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sujetándose al calendario de gasto correspondiente. En casos excepcionales, previa autorización de la Tesorería del Estado o de la Tesorería Municipal, según corresponda, las unidades de compras, cumpliendo las disposiciones legales aplicables, podrán solicitar al Comité de Adquisiciones su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos

presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier convenio contrario a lo dispuesto en este Artículo se considerará nulo.

Artículo 9. La planeación de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y de las contrataciones de servicios deberá ajustarse a los objetivos y prioridades de su Plan Municipal de Desarrollo, y a los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los programas y en el Presupuesto de Egresos que corresponda.

El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal deberán considerar, en lo aplicable:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- IV. Los sujetos responsables de su instrumentación;
- V. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
- VI. La existencia en cantidad suficiente de los bienes, los plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos incorporados en los bienes y, en su caso, los planos, proyectos y especificaciones;
- VII. Los requerimientos de mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles a su cargo;
- VIII. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, los órganos deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes y las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores;
- IX. Los convenios marco que se utilizan para la adquisición de bienes o servicios de uso constante, frecuente o intensivo en el año de ejercicio;

X. Los resultados que se dispongan de los indicadores de desempeño del ejercicio anterior; y

XI. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

El programa anual de adquisiciones se pondrá a disposición del público en general, a más tardar el 31 de enero de cada año correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, salvo la información cuya revelación ponga en riesgo la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como aquella que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Los entes gubernamentales, previo informe al Comité de Adquisiciones respectivo, podrán adicionar, modificar, suspender o cancelar alguna de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios programados señalando las causas para dicha modificación.

La información del programa anual es únicamente una referencia prospectiva y no representa una convocatoria ni un compromiso que obligue al ente gubernamental a realizar esas adquisiciones.

ARTÍCULO 10.- Corresponderá a la Contraloría Municipal emitir o dictar lineamientos en cuanto a los procedimientos contemplados en el presente reglamento, así como establecer y verificar la exacta aplicación y cumplimiento de los mismos y de cada una de las etapas en la adquisición, arrendamiento y/o prestación de servicios, emitiendo los mecanismos y procedimientos de control aplicables, por vía de observaciones o disposiciones de tipo general o normativo, dictadas previo a la existencia del acto a regular.

ARTÍCULO 11.- Es obligación de las dependencias municipales usuarias, solicitar la autorización presupuestal a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, así como formular sus requerimientos conforme a las disposiciones de este ordenamiento, así como de los lineamientos que en base a éste sean expedidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, expresando la dependencia usuaria en los formatos respectivos, los lineamientos y requisitos técnicos específicos.

Las dependencias o entidades que requieran adquirir o arrendar bienes, productos o servicios, deberán solicitarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería con los formatos correspondientes, previo estudio que justifique la necesidad de la contratación requerida. En caso de que requieran contratar servicios de asesoría, previamente, verificarán si en sus archivos o, en su caso, en los de alguna otra

dependencia, existen trabajos sobre la materia de que se trate. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Toda contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones en que se requiera personal especializado para su realización, requerirá del dictamen de la dependencia usuaria o requirente de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización.

Corresponde a las dependencias usuarias de los bienes y servicios retirar del almacén general los bienes solicitados, estando a su cargo la verificación de la calidad, especificaciones y cantidades y funcionamiento de los mismos debiendo informar cualquier incumplimiento a la Secretaría de Finanzas y Tesorería.

Tratándose de la prestación de servicios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y adquisición de bienes inmuebles o de aquellos bienes y servicios que por su naturaleza o por solicitud de la propia dependencia requirente se reciban en lugar distinto al almacén general, la recepción y verificación de la calidad, especificaciones, cantidades y cumplimiento de las condiciones de contratación, estará a cargo de la dependencia que los reciba, debiendo informar sobre cualquier incumplimiento a la Secretaría de Finanzas y Tesorería.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES

ARTÍCULO 12.- El Comité de Adquisiciones tiene por objeto el coadyuvar como instancia administrativa de carácter consultivo y toma de opinión en el procedimiento de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realiza la Secretaría de Finanzas y Tesorería, mismo que se crea con el propósito de auxiliar a instancia y solicitud de la misma Secretaría, apoyando asimismo a esta Dependencia a determinar las acciones que permitan optimizar los recursos que se destinen a las operaciones reguladas por el presente. En los casos de excepción, en sus distintas etapas, la opinión del Comité tendrá carácter de Dictamen definitivo, que será la base y autorización para la adquisición o contratación respectiva, la cual será instrumentada por la misma Secretaría de Finanzas y Tesorería.

ARTÍCULO 13.- El Comité de Adquisiciones se integrará con los titulares de las Dependencias, y ciudadanos que se indican a continuación:

- I.- Secretario de Finanzas y Tesorería como Presidente, con derecho a voz y voto;
- II.- Director de Adquisiciones como Secretario, con derecho a voz y voto;

- III.- Secretario de Ayuntamiento como Vocal con derecho a voz y voto;
- IV.- Síndico Primero del R. Ayuntamiento como Vocal, con derecho a voz y voto;
- V.- Contralor Municipal con derecho a voz;
- VI.- Titular del Departamento usuaria o solicitante, con derecho a voz y voto;
- VII.- Tres ciudadanos con derecho a voz.

El titular de cada Dependencia podrá designar por oficio ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería a alguna persona que lo represente ya sea como integrante del Comité de Adquisiciones o para las Sesiones correspondientes a que fuere convocado en cualquiera de los trámites que menciona este Reglamento, siendo facultad exclusiva del titular de cada dependencia designar y revocar a su respectivo representante o suplente por medio de oficio otorgando facultades para acudir en su representación.

ARTÍCULO 14.- La designación de los ciudadanos a que se refiere la fracción VII del artículo anterior se realizara a través del Presidente Municipal, previa convocatoria pública, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos, con una residencia no menor a cinco años en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. No haber desempeñado en el periodo de seis años anteriores a su designación, ningún cargo público en la Federación, las Entidades Federativas, Municipios u Organismos Descentralizados, excepto aquellas relacionadas con la docencia;
- IV. En caso de haber desempeñado un cargo público, no haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público;
- V. No haber sido condenado por delito intencional mediante sentencia ejecutoria;
- VI. No ser ni haber sido miembro de algún Partido Político o Asociación Política en el periodo de cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- VII. No ser ministro o dirigente de algún culto o asociación religiosa; y
- VIII. No tener algún lazo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o

por afinidad hasta el segundo con el Presidente Municipal, los integrantes del R. Ayuntamiento, los titulares de las Dependencias o Entidades Municipales.

El cargo de los Ciudadanos como integrante del Comité de Adquisiciones, será honorífico y no recibirán remuneración alguna. La duración del cargo será por el periodo de tres años.

ARTÍCULO 15.- Son causa de remoción de los Ciudadanos integrantes del Comité de Adquisiciones, las siguientes:

I. Faltar en tres ocasiones consecutivas o en cinco ocasiones dentro de un periodo de treinta días sin justificación a las sesiones que se convoquen debidamente para los trabajos del Comité de Adquisiciones;

II. Aceptar el desempeño de algún cargo público remunerado en la Federación, las Entidades Federativas, Municipios u Organismos descentralizados, excepto aquellas relacionadas con la docencia;

III. Ser condenado por delito intencional mediante sentencia ejecutoria;

IV. Inscribirse como miembro algún Partido Político o Asociación Política, durante el desempeño de sus funciones en el Comité;

V. Aceptar el cargo de ministro o dirigente de algún culto o asociación religiosa, durante el desempeño de sus funciones en el Comité; y

VI. Adquirir algún lazo de parentesco durante el desempeño de sus funciones en el Comité, con respecto del Presidente Municipal, los integrantes del R. Ayuntamiento, los titulares de las Dependencias o Entidades Municipales.

ARTÍCULO 16.- Son causa de terminación del cargo de los Ciudadanos integrantes del Comité de Adquisiciones, las siguientes:

I. La manifestación expresa de los Ciudadanos integrantes del Comité de Adquisiciones para dejar de participar definitivamente en él;

II. La incapacidad física o mental debidamente acreditada;

III. La conclusión del periodo para el cual fueron designados, y

IV. La muerte.

ARTÍCULO 17.- En caso de remoción o terminación del cargo de los Ciudadanos integrantes del Comité de Adquisiciones, el Presidente Municipal hará una nueva

designación previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del presente Reglamento.

La falta de nuevas designaciones de Ciudadanos integrantes del Comité de Adquisiciones, no afectará el funcionamiento del mismo y se sujetará a lo dispuesto por el artículo 16 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Son funciones del Comité de Adquisiciones las siguientes:

I. Coadyuvar para el cumplimiento de las disposiciones que regulan los actos previstos en este Reglamento;

II. Dictaminar en los casos de excepción previstos en el artículo 39 de este Reglamento; con excepción de la fracción I de dicho artículo;

III. Emitir opinión definitiva respecto de la adjudicación de los contratos derivados de las convocatorias públicas o por invitación;

IV. Aprobar el Plan o programa Anual de Adquisiciones;

V. Emitir opinión respecto a la reducción de plazos del procedimiento de licitación pública;

VI.- Emitir opinión respecto de aquellos contratos que abarquen más de un ejercicio fiscal o cuyo inicio de vigencia esté previsto para uno que no cuenta con presupuesto aprobado por el Ayuntamiento;

VII.- Las demás que establezca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y este Reglamento;

Los integrantes del Comité, recibirán invitación a las licitaciones públicas y en los concursos por invitación restringida, en los actos de junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas, y fallo.

ARTÍCULO 19.- El Comité sesionará cuantas veces sea necesario, previa convocatoria que efectúe el Presidente por conducto del Secretario, en la que se contenga el orden del día. Las sesiones se celebrarán con los miembros que hubieren asistido, efectuándose la toma de decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes que puedan emitir sufragio.

De cada sesión se levantará un acta que contendrá los acuerdos sobre las opiniones y dictámenes, misma que será firmada por todos los que hayan asistido a la misma, haciéndose constar quien se haya negado a firmar, sin que esto afecte la validez de la sesión.

ARTICULO 20. - Corresponde al Presidente del Comité:

I.- Convocar las sesiones del Comité, por conducto del Secretario, y coordinar las mismas;

II.- Iniciar, concluir o, en su caso suspender las sesiones del Comité;

III.- Someter a votación los asuntos tratados; y

IV.- Realizar los demás actos necesarios para el debido funcionamiento del Comité.

ARTÍCULO 21. - Corresponde al Secretario del Comité:

I.- Convocar por instrucciones del Presidente, a los demás miembros del Comité para la celebración de las reuniones que se efectúen;

II.- Proponer en cada caso, el orden del día que deberá desahogarse;

III.- Formular las actas, incluyendo en las mismas los acuerdos adoptados en las sesiones del Comité;

IV.- Vigilar que se ejecuten los acuerdos del Comité;

V.- Llevar el archivo general que contenga los documentos que integran los expedientes y vigilar que se conserven por un mínimo de diez años;

VI.- Firmar las actas de las sesiones a las que haya asistido; y

VII.- Ejecutar las demás funciones que le encomiende el Comité en pleno.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Vocales del Comité:

I.- Analizar los puntos que deberán desahogarse en la reunión, contenidos en el orden del día;

II.- Estudiar la factibilidad de ejecución de los programas con los recursos presentados por el proveedor tomando en consideración los aspectos físicos, humanos, materiales y económicos;

III.- Verificar que las propuestas que se presenten, satisfagan los requerimientos solicitados por el área convocante del Comité o, en su caso, emitir opiniones y directrices;

IV.- Votar en el caso que lo amerite, respecto de los asuntos que hayan sido tratados en la reunión;

V.- Firmar las actas de las sesiones a las que hayan asistido; y

VI.- Ejecutar las demás funciones que les encomiende el Comité en pleno.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a los miembros ciudadanos del Comité:

I.- Analizar los puntos que deberán desahogarse en la reunión, contenidos en el orden del día;

II.- Estudiar la factibilidad de ejecución de los programas con los recursos presentados por el proveedor tomando en consideración los aspectos físicos, humanos, materiales y económicos;

III.- Verificar que las propuestas que se presenten, satisfagan los requerimientos solicitados por el área convocante del Comité o, en su caso, emitir opiniones y directrices;

IV.- Firmar las actas de las sesiones a las que hayan asistido; y

V.- Ejecutar las demás funciones que les encomiende el Comité en pleno.

ARTICULO 24.- El Comité recibirá la información de los casos sobre los que emitirá su opinión, con el análisis del cuadro comparativo de proposiciones, así como los documentos que integran el expediente técnico y económico, para verificar todo lo que las bases contemplan en materia de licitación y adjudicación.

CAPÍTULO V REGISTRO DE PROVEEDORES

ARTÍCULO 25.-La Secretaría de Finanzas y Tesorería diseñará y administrará el Padrón de Proveedores, a fin de que las personas físicas y morales en aptitud de participar en los procedimientos de contratación previstos en la Ley, proporcionen su información, confiable y oportuna, en forma presencial o electrónica, a través de la plataforma electrónica destinada para tales efectos, la cual estará disponible para cualquier interesado, en términos de la Ley de Transparencia y demás normativa en la materia.

El Padrón con el que cuente el sector central de la Administración Pública Municipal podrá ser utilizado también por demás los sujetos obligados en el ámbito Municipal.

El tratamiento de la información que proporcionen los proveedores que se refiera a secretos industriales, técnicos o comerciales y datos financieros, así como aquella considerada como reservada o confidencial se realizará atendiendo la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales.

Los pedidos o contratos celebrados con proveedores no registrados en el padrón de proveedores del Gobierno Municipal, o cuyo registro no se encuentre vigente, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 26.-El Padrón se integrará con la información que proporcionen electrónicamente los proveedores y con aquella que incorpore la Secretaría de Finanzas y Tesorería, sin perjuicio del cotejo que con sus originales o copias certificadas realice la Secretaría de Finanzas y Tesorería al momento que así se le solicite.

La veracidad y oportunidad de la información proporcionada al Padrón es responsabilidad del proveedor.

La información y documentación que el interesado ingrese o actualice en el Padrón será utilizada por la Secretaría en el desarrollo de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 27.-La Secretaría de Finanzas y Tesorería sólo podrá realizar pedidos o celebrar contratos sobre adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios con proveedores que cuenten con registro vigente, salvo las excepciones establecidas en el presente Reglamento y que no se encuentren impedidos para participar en los procedimientos de contratación previstos por las disposiciones legales aplicables.

Al proveedor que se le adjudique un pedido o contrato deberá señalar un domicilio en el Estado de Nuevo León, acreditándolo como domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 28. El Padrón de Proveedores contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Nacionalidad y domicilios;

- III. Giro y generalidades sobre los bienes y servicios que ofrece;
- IV. Representantes legales del proveedor;

La Secretaría realizará lo conducente a fin de salvaguardar la información contenida en el Padrón que se considere reservada o confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 29.-Se podrá omitir el registro de proveedores en el Padrón en los siguientes casos:

- I. En las adquisiciones y arrendamientos de bienes inmuebles;
- II. En las adquisiciones de bienes perecederos, granos y semovientes;
- III. En las adjudicaciones directas cuyo importe no exceda de una quinta parte del monto establecido para adjudicación directa en el Presupuesto de Egresos aplicable al Sujeto Obligado en el ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. Tratándose de los casos a que se refieren las fracciones II, III, V, VI, XI, XIII, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del artículo 39 del presente ordenamiento;
- V. Tratándose de la prestación de servicios independientes de personas físicas, condicionado a que los mismos sean prestados por la persona física contratante sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- VI. Cuando se trate:
 - a) De combustibles con precios regulados, para vehículos automotores;
 - b) De instituciones educativas incorporadas a la Secretaría de Educación;
 - c) De peritos;
 - d) De servicios profesionales especializados;
 - e) De servicios notariales;
 - f) De servicios de capacitación;
 - g) De servicios de hotelería y restaurante;
 - h) De eventos organizados por alguna persona física o moral en los que el Sujeto Obligado respectivo está interesado en participar;

- i) De personas físicas o morales cuya actividad sea medios impresos, electrónicos, de radio o televisión;
 - j) De servicios hospitalarios, médicos, de enfermería y similares; y
 - k) De servicios de suministro de energía eléctrica, agua, drenaje y gas;
- VII. Las personas físicas o morales extranjeras que participen en licitaciones públicas internacionales u otros procedimientos; y
- VIII. En los casos de excepción autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería mediante Reglas de Carácter General o por acuerdo específico.

ARTÍCULO 30.-Las personas físicas o morales extranjeras estarán obligadas a exhibir los documentos que permitan cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento o aquellos que estime equivalentes, los que estarán sujetos a la revisión que realice la Secretaría.

ARTÍCULO 31.-Las personas físicas o morales interesadas en registrarse en el Padrón deberán satisfacer los siguientes requisitos en la Plataforma:

- I. Presentar solicitud ante la Secretaría, en el formato aprobado por ésta, en el que se manifestarán, entre otros aspectos, los bienes y servicios que ofrezcan;
- II. Adjuntar una identificación oficial si es persona física y en caso de persona moral, los documentos con los que se demuestre su legal existencia, incluyendo las modificaciones correspondientes;
- III. Información de contacto de los interesados y respecto a la localización de sus establecimientos conforme a lo siguiente:
 - a) Señalar su domicilio fiscal, y en su caso, el de sus oficinas principales, el de las sucursales o bodegas con que cuente, adjuntando al menos el comprobante de domicilio de las oficinas principales, así como un domicilio ubicado en el Estado de Nuevo León;
 - b) Adjuntar fotografías de los domicilios que haya señalado conforme al inciso anterior; y,

- c) Proporcionar sus datos de contacto telefónico y en su caso, correo electrónico para recibir notificaciones, documentos y demás avisos y comunicaciones relacionados con la Ley y el Reglamento, incluyendo las derivadas del trámite de registro en el Padrón.
- IV. Señalar los apoderados o representantes legales y remitir la documentación que así lo acredite en los siguientes términos:
- a) Mediante carta poder suscrita ante dos testigos con ratificación de firmas ante fedatario público, debiendo acreditarse cuando se trate de persona moral, de la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante;
 - b) Mediante escritura pública otorgada por fedatario público que contenga poder general para actos de administración o especial suficiente para ejercer su representación en los trámites respectivos;
 - c) Los apoderados o representantes que cuenten con poderes para actos de administración o con poderes especiales, podrán actuar en los procedimientos de adjudicación previstos en este Reglamento; y
 - d) Los poderes especiales deberán ser suficientes para efectuar los trámites y procedimientos respectivos.
- V. Proporcionar la documentación por la que demuestre su capacidad económica y financiera, conforme a lo siguiente:
- a) Documentación por la que se demuestre haber cumplido con las inscripciones y registros que exigen las disposiciones de orden fiscal o administrativo, federales o estatales;
 - b) Balance general y estado de resultados del ejercicio fiscal inmediato anterior por el cual, conforme a las disposiciones fiscales, haya transcurrido el plazo legal establecido para presentar los dictámenes fiscales respectivos, aun cuando el proveedor no esté obligado a presentarlos. El balance general y el estado de resultados deberán presentarse firmados por el representante legal, acompañando la información parcial del ejercicio en curso al de la presentación de la solicitud de registro en el Padrón;
 - c) Declaración de contribuciones federales a las que esté obligado a presentar, del ejercicio fiscal más reciente, por el cual, conforme a las disposiciones fiscales, haya transcurrido el plazo legal establecido para presentarla, incluyendo los comprobantes de pago, y la última declaración de pago provisional que debió haberse presentado; y

- d) Proporcionar la información complementaria que a juicio de la Secretaría de Finanzas y Tesorería sea necesaria y esté directamente relacionada con la capacidad económica o financiera de los proveedores, con el cumplimiento de las obligaciones fiscales y con el bien o servicio materia de la contratación.
- VI. Acreditar mediante la exhibición de los documentos respectivos que se encuentra legalmente establecido en el ejercicio de sus actividades, por lo menos doce meses antes de su solicitud y su experiencia comercial conforme a lo siguiente:
- a) Con la constancia de situación fiscal, en la que consta la fecha de inicio de operaciones;
 - b) Además, deberá agregar relación de los principales clientes o contratos celebrados con terceros en los últimos doce meses, siempre que no contravenga las disposiciones legales en materia de protección de datos personales;
- VII. Carta protesta y declaración unilateral de la voluntad según el formato autorizado por la Secretaría, mediante la cual se incluirá la manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse dentro de los supuestos de los artículos de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios del estado de Nuevo León y de este Reglamento, que señalan los impedimentos para participar en los procedimientos de contratación.
- VIII. Los datos bancarios necesarios para la recepción de pagos vía transferencia electrónica en caso que procedan.
- IX. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo emitido por el SAT.
- X. Proporcionar la información complementaria que a juicio de la Secretaría sea necesaria. La omisión en la presentación de esta información no podrá ser motivo para negar la inscripción del proveedor en el Padrón.

La documentación anterior podrá ser exhibida en copia certificada por fedatario público o en copia simple que simultáneamente sea cotejada con su original o con su copia certificada.

ARTÍCULO 32.- Los proveedores con registro activo tendrán la responsabilidad de informar y acreditar oportunamente sobre las revocaciones y modificaciones a los poderes que hayan otorgado y proporcionado; así como a sus estatutos, domicilio fiscal y cualquier otra modificación. Los proveedores responderán por los daños y perjuicios que se causen con motivo del incumplimiento de este artículo.

En caso de que un proveedor fuere a intervenir en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, a través de representante legal que no se encuentre registrado en el Padrón, deberá acreditar, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería, su representación a través del documento respectivo, en términos del artículo 31, fracción IV del presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Recibida la solicitud de registro en el Padrón y la documentación anexa, la Secretaría tendrá un término de tres días hábiles para requerir al solicitante la información o documentos que haya omitido o no hubiere acreditado, misma que deberá proporcionarse en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, y de no hacerlo, se desechará la petición.

De no requerirse información o documentos al solicitante en el plazo señalado, se entenderá como completa para su análisis y posterior cotejo con sus originales o copias certificadas. Una vez realizado el cotejo la Secretaría emitirá resolución favorable o negativa dentro de un término de diez días hábiles siguientes a la presentación de la información y documentación correspondientes.

En el supuesto de haberse requerido información o documentación al solicitante, de acuerdo al primer párrafo de este artículo, la Secretaría emitirá resolución dentro de los siguientes siete días hábiles contados a partir de la recepción de la información o documentación requerida.

De no emitirse la resolución que corresponda dentro de los plazos anteriores, se considerará favorable, debiendo expedir la Secretaría de Finanzas y Tesorería la constancia de registro en el Padrón, a petición del solicitante.

ARTÍCULO 34.-El registro en el Padrón y su actualización se computarán por períodos anuales que comenzarán a partir del primero de abril y concluirán el treinta y uno de mayo del año siguiente. Tratándose del registro inicial en el Padrón, éste iniciará a partir de la fecha de la emisión favorable de su registro o de la

configuración de la afirmativa ficta, y será válido hasta el treinta y uno de mayo del año siguiente, independientemente de la fecha de obtención de dicho registro inicial.

La Secretaría podrá autorizar la prórroga general en los plazos de actualización, mediante acuerdo administrativo.

Para la actualización del registro en el Padrón se aplicará lo siguiente:

- I. Los proveedores deberán solicitar los refrendos correspondientes durante los meses de marzo, abril y mayo previos a la conclusión de la vigencia;
- II. Tratándose del refrendo o actualización, los proveedores presentarán la documentación señalada en las fracciones I, V incisos a, b, c, d, VI incisos a, VII y IX del artículo 31 de este Reglamento. Así como aquella que haya sufrido cualquier modificación.
- III. La falta de solicitud oportuna de la renovación tendrá como consecuencia la desactivación del registro en el Padrón;

ARTÍCULO 35.-En tanto persistan los supuestos previstos en las fracciones siguientes, estarán temporalmente impedidos para participar en los procedimientos de contratación establecidos en el presente ordenamiento, y la Secretaría Obligados se abstendrán de recibir propuestas y adjudicar contrato alguno a los proveedores:

- I. Que por causas imputables a ellos mismos se encuentran en situación de mora, respecto del cumplimiento de otros pedidos o contratos con cualquier Sujeto Obligado, y en aquellos casos en los que estén bajo un proceso de rescisión administrativa o se les haya rescindido administrativamente un contrato celebrado con cualquier Sujeto Obligado, dentro de un lapso de dos años contados a partir de la notificación de la rescisión;
- II. Que tengan relación personal, familiar o de negocios con el servidor público con facultad de decisión que intervenga en cualquier etapa del procedimiento respecto a la adquisición, arrendamiento o contratación de servicios, y que del pedido o contrato pueda resultar algún beneficio para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que

el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate.

La prohibición anterior comprenderá los casos en que el interés personal, familiar o de negocios corresponda a los superiores jerárquicos de los servidores públicos que intervengan, incluyendo al titular del Sujeto Obligado;

- III. En los que participen directa o indirectamente, los servidores públicos de las unidades a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, como socios mayoritarios, administradores, directores o gerentes;
- IV. Que la administración se encuentre bajo intervención judicial o administrativa;
- V. Que se encuentren inhabilitados por resolución de la autoridad competente;
- VI. Que presenten propuestas en una misma Partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común. Se entenderá que es un socio o asociado común, aquella persona física o moral que es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;
- VII. Que previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando hubieren tenido acceso a información privilegiada que no se diera a conocer a los licitantes para la elaboración de sus propuestas;
- VIII. Que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

- IX. Que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por cualquier medio;
- X. Que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante; y
- XI. Que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición legal aplicable.

En los casos en los que el proveedor haya sido inhabilitado mediante procedimiento que hubiere concluido con resolución firme, se estará a lo dispuesto en la resolución que al efecto se hubiera emitido.

ARTÍCULO 36.-La Secretaría estará facultada para determinar la suspensión del registro en el Padrón, cuando un proveedor incurra en alguna de las siguientes causas:

- I. No cumpla con lo pactado en los pedidos o contratos de adquisición o arrendamiento de bienes o contratación de servicios;
- II. Se niegue a substituir los bienes o los servicios que no reúnan los requisitos de calidad estipulada. En caso de no haberse estipulado expresamente la calidad de los bienes o servicios, se considerará la que derive de la naturaleza del contrato o, en su defecto, la calidad normal para ese tipo de operaciones;
- III. Se retrase en forma injustificada y reiterada en la entrega de bienes o servicios pactados;
- IV. Se niegue a dar facilidades para que la Secretaría de Finanzas y Tesorería o, en su caso, la Contraloría Municipal o el órgano de control interno, ejerzan sus funciones de comprobación o verificación;
- V. Se haya determinado la rescisión administrativa de un pedido o contrato por causas imputables al proveedor;
- VI. Durante un período de doce meses no presente propuestas en dos o más procedimientos de invitación restringida, cuando haya aceptado participar en

ellos, salvo causa justificada por escrito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería; y

- VII. Si el proveedor al que se le hubiere adjudicado un pedido o contrato mediante el procedimiento de adjudicación directa, en forma injustificada retira su propuesta económica o incumple con los términos establecidos en la misma.

La suspensión del registro podrá determinarse por un período de tres meses a veinticuatro meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, mismo que será interrumpido en caso de que el proveedor impugne la resolución y obtenga la suspensión respectiva, por el tiempo en que dure esta suspensión. Para la cuantificación del período de suspensión se considerarán los siguientes criterios:

- a) La gravedad de la falta;
- b) La reincidencia del proveedor o participante en faltas en los procedimientos previstos en este Reglamento;
- c) Las condiciones económicas del infractor; y,
- d) El daño causado.

No obstante, cuando el proveedor considere que han desaparecido las causas que motivaron la suspensión, podrá solicitar por escrito el levantamiento de dicha suspensión ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería, quien resolverá en definitiva. Las facultades de la autoridad para decretar la suspensión del Padrón se extinguirán en un término de dos años contados a partir de que se dé el supuesto respectivo establecido en este artículo.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos del proveedor de que se trate y las circunstancias pormenorizadas que conduzcan a la insubsistencia de las circunstancias que motivaron la suspensión impuesta y deberá acompañar las pruebas respectivas en original o copia certificada. La Secretaría de Finanzas y Tesorería podrá, si lo considera conveniente, pedir la opinión del Comité de Adquisiciones.

ARTÍCULO 37.-La Secretaría de Finanzas y Tesorería, previa opinión que para tal efecto emita el Comité, podrá determinar la cancelación del registro en el Padrón, cuando un proveedor incurra en alguna de las siguientes faltas:

- I. Cuando a sabiendas, haya proporcionado información falsa para su registro en el Padrón, su refrendo o actualización de la misma;
- II. Haya celebrado pedidos o contratos en contravención a lo dispuesto por este Reglamento;
- III. Cometa en forma ilícita actos, omisiones o prácticas que lesionen el interés general o el patrimonio de alguno de los Sujetos Obligados;
- IV. Reincida dentro del término de tres años, contados a partir de la notificación de la resolución de la autoridad competente, en cualquiera de las causas previstas en el artículo 36 de este Reglamento;
- V. Se declare que en su concurso, quiebra o suspensión de pagos, se cometieron actos en contra de sus acreedores;
- VI. Se le declare inhabilitado para participar en los actos y procedimientos previstos en este Reglamento, por resolución de autoridad competente; y
- VII. Se le declare judicialmente incapacitado para contratar.

El proveedor podrá solicitar nuevamente su registro una vez que haya transcurrido el plazo de la sanción impuesta o en su defecto el plazo de tres años contados a partir de que surta efectos la cancelación en el Padrón.

CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 38.- La Administración Pública Municipal, bajo su responsabilidad, contratará adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan y que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública, entendiéndose que la compra mediante este procedimiento se efectuará dándose a conocer en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación;

- II. Invitación restringida a cuando menos tres proveedores;
- III. Adjudicación directa mediante cotización por escrito de cuando menos tres proveedores; y
- IV. Adjudicación directa.

Debiendo observar los montos establecidos en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, para los diferentes tipos de adquisición.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para determinar el procedimiento de contratación aplicable en atención a su valor, el importe total no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al que originalmente le corresponda.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería, tomando en cuenta la opinión de la Contraloría Municipal, determinará de acuerdo con lo establecido en este ordenamiento el carácter nacional o internacional de los procedimientos de contratación y los criterios para determinar el contenido nacional de los bienes a ofertar, en razón de las reservas, medidas de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.

Para los efectos de este artículo y demás numerales, se entenderá como cuota a la Unidad de Medida y Actualización en cada ejercicio fiscal, la cual se aplicará en todo momento y conforme al valor que en pesos se le proporcione de manera oficial.

En las contrataciones cuyo monto rebase el equivalente a 4,500 días de salario mínimo general vigente del Área Metropolitana de Monterrey, elevado al año y en aquellos casos que lo determine el Comité de Adquisiciones con base en el impacto

de la contratación de los programas sustantivos del Municipio, participarán testigos sociales, en los términos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa. Excepto en los casos previstos por la fracción I del presente artículo, la selección del procedimiento de excepción deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Municipio, según corresponda.

La acreditación del o de los criterios en los que se funda y la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmadas por el titular de la unidad usuaria o requirente de los bienes o servicios y por el titular de la unidad contratante.

La Secretaría, bajo su responsabilidad, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

- I. El importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Municipio para realizar compras por medio de invitación restringida o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo;
- II. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte o bienes con valor histórico, arqueológico o cultural;
- III. En casos de emergencia, urgencia, cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región de la entidad federativa, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, que sea declarada por la autoridad competente;

- IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;
- V. Se realicen con fines de seguridad pública o procuración de justicia, incluyendo las áreas de inteligencia y centros de readaptación social, cuando se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de las Leyes de la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que no involucren temas de seguridad, que tengan los sujetos de esta Ley;
- VI. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla, debiendo informar al Comité Municipal de Adquisiciones;
- VII. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar el contrato al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;
- VIII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las propuestas. En esta situación, procederá primero la invitación restringida, salvo que se presente alguno de los supuestos establecidos en las fracciones III, IV o VI de este artículo, y en caso de que se declare desierta una vez más, se procederá a una adjudicación directa;
- IX. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios de marca determinada;

- X. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y semovientes. Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no sea mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;
- XI. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones. En estos casos se deberá aplicar el procedimiento de adjudicación directa o invitación restringida, conforme a los montos de contratación establecidos por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;
- XII. Se trate de la adquisición de bienes que realicen sujetos obligados, para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;
- XIII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;
- XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador del servicio sea socio o asociado;
- XV. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- XVI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos, el ente gubernamental, la dependencia, entidad o unidad administrativa podrá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de ellas, según corresponda;

- XVII. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;
- XVIII. Se acepte por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos del Código Fiscal del Estado y demás Leyes aplicables;
- XIX. Combustibles con precios regulados, para vehículos automotores;
- XX. Servicios relacionados con los programas de comunicación social;
- XXI. Servicios de carácter preponderantemente intelectual o creativo, relacionados con la organización o participación en eventos culturales, artísticos, conmemorativos, científicos o tecnológicos; reuniones oficiales; conferencias y exposiciones;
- XXII. Servicios legales especializados, como los son la defensa jurídica del Municipio y la elaboración de iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, contratos, documentos legales y servicios similares;
- XXIII. Servicios de representación y gestoría del Municipio o de una o varias de sus dependencias o entidades;
- XXIV. Servicios especializados en materia de fortalecimiento y administración de las finanzas públicas, asesoría y consultoría fiscal, auditoría, gestión de cobro, fiscalización y diseño e implementación de programas y proyectos de ahorro y eficiencia que no impliquen la adquisición o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes;
- XXV. Servicios de supervisión, evaluación, dictamen, diagnóstico, periciales, valuaciones y similares;
- XXVI. Servicios relacionados con procesos innovadores, creativos o de diseño;

- XXVII. Servicios de curaduría, conservación y restauración de bienes con valor histórico, cultural o artístico;
- XXVIII. Servicios de capacitación y adiestramiento;
- XXIX. Servicios contratados con instituciones de educación superior y con centros de investigación públicos o privados;
- XXX. Servicios integrales de diseño, estructura y coordinación de proyectos específicos de beneficio social; y
- XXXI. Arrendamiento de inmuebles con características especiales por su ubicación, accesibilidad y otros elementos requeridos por las unidades respectivas.

Las contrataciones a que se refiere este Artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación restringida, en los casos previstos en sus fracciones VIII, IX, X, XII y XV.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, en sus fracciones VII a XVIII, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario. En casos excepcionales, el Comité Municipal de Adquisiciones, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado.

El valor de las contrataciones que se realicen conforme al presente artículo, deberá ser acorde a los precios de mercado.

Cuando el valor de las contrataciones a que se refieren las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII y XXX de este artículo exceda de 120 veces la unidad de medida y actualización al realizarse la contratación, elevado al año en que se celebre la misma, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días naturales previos al de la adjudicación y consten en un documento en el cual los proveedores oferentes se identifiquen indubitablemente. Se exceptuará de lo dispuesto en el presente párrafo cuando no existan al menos tres proveedores de los bienes o servicios materia de la contratación.

Para los efectos previstos en el párrafo anterior, en el caso de prestaciones periódicas cuya vigencia exceda de un año, se considerará como valor de contratación el valor mensual promedio que se hubiese contratado, elevado al año.

Para las contrataciones a través de un método distinto a la licitación pública, la Secretaría de Finanzas y Tesorería, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero, enviará a la Contraloría, un informe relativo a los contratos formalizados durante el trimestre de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre, respectivamente. No será necesario rendir el informe en los términos antes señalados, en las operaciones que se realicen al amparo de las fracciones I y V, del presente artículo. En el caso de la fracción I, en el mes de enero de cada año se enviará un informe respecto de las operaciones realizadas en el año inmediato anterior. Tratándose de los casos previstos por la fracción V, en el informe trimestral únicamente se deberá informar sobre el importe de la contratación.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería realizará una investigación de mercado sobre las condiciones de los bienes, arrendamientos o servicio objeto de contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Municipio, la cual deberá proporcionar la siguiente información:

I. La verificación de la existencia de los bienes, arrendamientos o servicios y de los proveedores a nivel local, nacional o internacional; y

II. El precio máximo de referencia basado en la información que se obtenga de los antecedentes que obren en contrataciones previas, otras entidades de gobierno municipal, estatal o federal, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores de servicios o una combinación de dichas fuentes. La investigación de mercado puede basarse en información local, nacional o internacional.

No será necesario efectuar la investigación de mercado en los procedimientos de contratación por adjudicación directa a que se refiere el artículo 39 en las fracciones I, III, V, VII, VIII, XI, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XVIII, XXIX, XXX y XXXI.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente. En las adjudicaciones directas que, por así disponerla la Ley, se requiera de tres cotizaciones, éstas constituirán la investigación de mercado y deberán contar con una antigüedad no mayor a los treinta días naturales previos a la contratación.

ARTÍCULO 41.- Los contratos de adquisiciones y prestación de servicios, se adjudicarán a través de los procedimientos de contratación y trámites previstos en este reglamento, preferentemente a personas físicas o morales de la Entidad.

En los procedimientos de licitación pública e invitación restringida se utilizará el método presencial. Los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria o bases de la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería. La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el acto de fallo se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Las licitaciones públicas serán:

I. Nacionales, en las que solamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía del Gobierno Federal de acuerdo con la legislación aplicable y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

II. Internacionales bajo la cobertura de tratados internacionales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía del Gobierno Federal; y

III. Internacionales abiertas, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando se haya realizado una licitación de carácter nacional que se declaró desierta, o así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval y la contratación esté a cargo de los entes gubernamentales del Estado o de sus municipios.

En los casos en que una licitación pública nacional haya sido declarada desierta, los entes gubernamentales podrán optar por realizar una segunda convocatoria o la adjudicación directa si la licitación declarada desierta proviene de una segunda convocatoria, o por realizar indistintamente una licitación internacional bajo la

cobertura de tratados o una internacional abierta, siempre que la contratación no se encuentre sujeta al ámbito de cobertura de los tratados.

Cuando no fuere posible determinar el grado de contenido nacional o el origen de los bienes a adquirir o arrendar o de los servicios a contratar, la licitación tendrá el carácter de licitación internacional abierta.

En las licitaciones públicas la convocante podrá determinar la utilización de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles e inmuebles o servicios, salvo que la licitación se efectúe bajo el sistema de puntos y porcentajes y la descripción y características técnicas no puedan ser objetivamente definidas o hacerse comparables mediante fórmulas de ajuste claras. Al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas se deberá realizar la evaluación legal y técnica conforme a los lineamientos que expida la Tesorería del Estado. Posteriormente los participantes cuyas propuestas técnicas no hayan sido desechadas podrán presentar ofertas subsecuentes de descuentos, en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 43. En la convocatoria a la licitación pública se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y se describirán los requisitos de participación.

A) Esta deberá contener:

I. El nombre o denominación de la unidad convocante;

II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

III. La fecha, hora y lugar de celebración de los siguientes actos: la primera junta de aclaración de la convocatoria a la licitación, la presentación y apertura de propuestas, el evento en el que se dará a conocer el fallo y la firma del contrato;

IV. La información, en su caso, sobre la reducción del plazo entre la publicación de la convocatoria y la presentación de las propuestas;

V. Que la licitación será presencial, así como el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las propuestas;

VI. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las propuestas;

VII. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;

VIII. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica ni incurrir en alguna de las prácticas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica;

IX. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de propuestas en representación de los licitantes, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por la persona que representa, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

X. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico;

XI. Precisar que será requisito que los licitantes entreguen dentro del sobre cerrado, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento establecidos por el Artículo 37 de la ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios y de los artículos correspondientes de este Reglamento para participar o celebrar contratos;

XII. Precisar que será requisito que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, su compromiso de conducirse honestamente en las diversas etapas de la licitación y que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas contrarias a la Ley;

XIII. Precisar que los licitantes estarán obligados a presentar un certificado de determinación independiente de propuestas. En esta certificación, los proveedores deberán declarar que han determinado su propuesta de manera independiente, sin consultar, comunicar o acordar con ningún otro participante. Además, deberán manifestar que conocen las infracciones y sanciones aplicables en caso de cometer alguna práctica prohibida por la Ley Federal de Competencia Económica;

XIV. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XV. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales y, en su caso, si será contrato abierto;

XVI. Si se da o no el supuesto de propuestas conjuntas y el señalamiento de que aquellos participantes que tengan contemplado presentarlas, deberán manifestar por escrito la imposibilidad de presentar propuestas de manera individual;

XVII. El señalamiento de que si la convocatoria lo permite y los participantes tienen contemplado subcontratar, lo deberán indicar en su propuesta técnica y presentar una justificación por escrito en la que fundamenten la imposibilidad de solventar una propuesta sin realizar una subcontratación;

XVIII. En caso de abastecimiento simultáneo, el criterio que se empleará para evaluar las propuestas y elegir a los adjudicados, la indicación del número máximo de fuentes de abastecimiento que podrían ser adjudicados y el porcentaje de diferencial en precio ofrecido, que no podrá ser mayor del cinco por ciento. El abastecimiento simultáneo será autorizado por el titular de la dependencia usuaria de los bienes o servicios y sólo se empleará cuando se justifique en la investigación de mercado respectiva que no existe otra manera de resolver los posibles problemas de confiabilidad en el abasto;

XIX. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos, atendiendo a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León;

XX. El domicilio de las oficinas de la unidad convocante responsable de resolver los recursos de reconsideración o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse dichos recursos;

XXI. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las propuestas, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

XXII. El modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes.

XXIII. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrándose previamente antes del inicio de cada uno de ellos.

La convocatoria podrá ser obtenida en forma impresa o electrónica. En ningún caso la obtención de la convocatoria en forma impresa podrá tener un precio más alto que estrictamente el costo de impresión.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir o restricciones al comercio interestatal. La Secretaría de Finanzas y Tesorería tomará en cuenta las recomendaciones y resoluciones previas que, en su caso, para estos efectos emita y publique la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

La convocatoria y bases se publicarán en el portal de internet oficial del Municipio. Publicándose un resumen de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado y excepto en los casos de subasta electrónica inversa, se publicará además en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Para efectos del cómputo de los plazos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, este Reglamento o en la convocatoria, se considerará como fecha de publicación de la convocatoria la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La convocatoria deberá contener por lo menos el objeto de la licitación; el volumen a adquirir; el número de licitación; las fechas previstas para el cierre de inscripciones y para llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas; las fechas estimadas para el inicio y conclusión del suministro de los bienes, del arrendamiento o de la prestación de los servicios materia de la contratación; el nombre de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, número y carácter de la licitación pública, así como la indicación de los medios que se utilizarán para su realización; y una descripción sucinta del objeto de la licitación pública indicando, en su caso, el volumen a contratar.

A partir de la fecha de publicación y hasta el sexto día natural previo a la fecha señalada para el acto de recepción y apertura de propuestas, la Secretaría de Finanzas y Tesorería deberá tener en el domicilio señalado para realizar el acto mencionado, una copia impresa o en medio electrónico de la convocatoria a la licitación pública, y en su caso sus modificaciones, la cual podrá ser consultada por cualquier persona. La copia exclusivamente será para consulta, por lo que la Secretaría de Finanzas y Tesorería no estará obligada a entregarla.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, la Secretaría de Finanzas y Tesorería podrá difundir un proyecto de la misma a través del portal internet oficial municipal, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale, los cuales serán considerados para enriquecer el proyecto.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la unidad convocante, a las bases administrativas y técnicas que los regulen.

B) La Secretaría de Finanzas y Tesorería no podrá establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a doce meses, salvo en los casos debidamente justificados por la Dirección de Adquisiciones, y que así autorice, en forma expresa, la Secretaría de Finanzas y Tesorería;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la Secretaría de Finanzas y Tesorería o con algún Sujeto Obligado en particular;
- III. Capitales contables. Cuando la Secretaría de Finanzas y Tesorería considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, la Secretaría de Finanzas y Tesorería autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean por lo menos equivalentes a determinado porcentaje del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta que debieron presentarse por el licitante, en los términos establecidos por las disposiciones fiscales;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes, prestar los servicios o cumplir con las garantías en los términos requeridos;
- V. Estar inscrito en el Padrón antes de la fecha de fallo, o en los registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las propuestas;

- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados a solicitud de la dependencia usuaria de los bienes y servicios;
- VII. Cualquier otro que tenga como objeto favorecer a uno o más de los participantes.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería podrá establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

El resumen de convocatoria a la licitación pública será publicado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, en el Periódico Oficial el Estado, en un diario de circulación en el Estado y en el portal de internet oficial del Municipio.

La unidad convocante, siempre que ello no tenga por objeto o efecto limitar el número de licitantes, podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria, debiendo difundir dichas modificaciones al menos en el Portal de Internet oficial del Municipio al menos as a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas. Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características, salvo que por causas debidamente justificadas, autorizadas por el titular de la dependencia o entidad usuaria o requirente, se acredite la necesidad de efectuar tales modificaciones o adiciones, las mismas no signifiquen una modificación substancial al objeto de la licitación, no se incurra en contravención a los principios establecidos en el Artículo 2 ni signifique un obstáculo a la sana competencia económica que asegure el mejor precio y calidad de los bienes y servicios, y se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Artículo 44. La unidad convocante se deberá asegurar de que los participantes tengan el tiempo suficiente para completar sus propuestas.

El plazo para la presentación y apertura de propuestas de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de propuestas será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este Artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por la unidad requirente, el titular de la unidad de compras responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

La determinación de los plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida, y contemplar los siguientes aspectos: la complejidad del bien o servicio, el monto de la licitación, la cantidad de bienes y servicios solicitados, si la licitación se encontraba publicada en el programa anual de adquisiciones y la urgencia de contar con el bien o servicio solicitado.

De considerarlo necesario, ya sea por una modificación considerable en la convocatoria o por la naturaleza de la compra, la unidad convocante tiene la facultad de otorgar una prórroga para la entrega de propuestas.

Artículo 45. La Secretaría de Finanzas y Tesorería, deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia o participación en la misma.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria deberán presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración podrán enviarse a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas o entregarlas personalmente dependiendo del medio usado para el proceso de contratación, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Para la realización de la o las juntas de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la unidad convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin que resuelvan en

forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de propuestas deberá existir un plazo de al menos siete días naturales.

De cada junta de aclaraciones se levantará un acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En las actas correspondientes a las juntas de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia. Las actas serán publicadas por lo menos en el Sistema Electrónico de Compras Públicas salvo que exista causa legal que lo impida.

En caso de que al levantarse el acta de la junta de aclaraciones no se cuente con la totalidad de las respuestas a los cuestionamientos formulados, en el acta se hará constar tal circunstancia y se señalará el plazo y medio en que se comunicarán las respuestas.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su propuesta.

Artículo 46. La entrega de propuestas se hará en uno o dos sobres cerrados, a juicio de la convocante, de manera presencial y física, que contendrán en forma conjunta o separada la propuesta técnica y la económica.

La documentación distinta a la propuesta podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga. Solamente se admitirá una propuesta por licitante.

El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las propuestas en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido.

En caso de utilizarse el sistema de dos sobres, primero se abrirá el que contenga la propuesta técnica y si reúne los requisitos de la convocatoria, se abrirá el sobre que contenga la propuesta económica; ya sea en el mismo acto o en otro distinto.

II. En las licitaciones presenciales, los licitantes que hayan asistido, en forma conjunta con el servidor público que la convocante designe, rubricarán las partes de las propuestas que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente; y

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas, en la que se hará constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto, la cual podrá diferirse para una mejor evaluación de las propuestas. Si uno o más de los licitantes se niegan a firmar el acta en una licitación presencial, se hará constar tal circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez de la misma.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuándo se dará inicio a las pujas de los licitantes.

Artículo 47. Cuando se acredite en la investigación de mercado que permitiendo propuestas conjuntas se incrementará el número de concursantes independientes en la licitación, dos o más personas podrán presentar conjuntamente una propuesta sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales. Para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento.

Los participantes que presentan propuestas conjuntas declararán por escrito, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de presentar propuestas de manera individual.

La propuesta conjunta contenida en el sobre cerrado deberá ser firmada autógrafamente por el representante común que para ese acto haya sido designado por las personas que la presenten. En caso de que se empleen medios electrónicos, deberá garantizarse la seguridad y confidencialidad de la propuesta y la firma se realizará por los medios de identificación electrónica autorizados por la legislación respectiva.

Cuando la propuesta conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la propuesta, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la propuesta conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de propuesta conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Artículo 48. La Secretaría de Finanzas y Tesorería se abstendrá de recibir propuestas y adjudicar contrato alguno con las personas siguientes:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate.

La prohibición anterior comprenderá los casos en que el interés personal, familiar o de negocios corresponda a los superiores jerárquicos de los servidores públicos que intervengan, incluyendo al titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa, convocantes o requirentes;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría;

III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia, entidad o unidad administrativa convocante les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión;

IV. Las que se encuentren inhabilitadas como proveedores o participantes de licitaciones, por resolución de la autoridad competente;

V. Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común. Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

VI. Las que previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando hubieren tenido acceso a información privilegiada que no se diera a conocer a los licitantes para la elaboración de sus propuestas;

VII. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

VIII. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por cualquier medio;

IX. Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia, entidad o unidad administrativa convocante por un plazo que no podrá ser superior a un año; y

X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Artículo 49. Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los participantes en cualquier etapa del procedimiento de contratación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas, concentraciones y comercio interestatal, sin perjuicio de que las dependencias, entidades y unidades administrativas determinen los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier participante, el convocante o el órgano interno de control, podrán hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente.

Artículo 50. Para la evaluación de las propuestas, los entes gubernamentales deberán utilizar el método indicado en la convocatoria a la licitación o invitación restringida.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería establecerá los criterios que se deberán utilizar para la participación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos, los cuales deberán contemplar al menos lo siguiente:

I. El plazo de entrega de los bienes, inicio y terminación de la prestación de los servicios;

II. El costo total del bien o servicio considerando los causados desde su adquisición hasta su desechamiento, incluyendo la capacidad de producción, tiempo de vida, costo de mantenimiento, costos de desecho y, en su caso, certificados de acuerdo a la legislación aplicable;

III. Tratándose de servicios, la experiencia, el desempeño acreditado, las habilidades técnicas, los recursos materiales y humanos del participante, sus sistemas administrativos y la metodología propuesta;

IV. Cuando se adquieran consultorías deberá considerarse la experiencia de los consultores pertinente al servicio solicitado; la calidad de la metodología y el plan de trabajo según sean los términos de referencia; la calificación del personal profesional; y la idoneidad del programa de transferencia de conocimientos; y

V. En su caso, los criterios ambientales del bien a adquirir o servicio a contratar y en general aquellos que se refieran a la preservación del medio ambiente.

Los criterios de evaluación de las propuestas deberán ser, en la medida de lo posible, cuantificables y objetivos.

La utilización del método de evaluación de oferta económica será aplicable por regla general. En este supuesto, la unidad convocante adjudicará el contrato a quien cumpla con los requisitos técnicos y legales establecidos en la convocatoria y oferte el precio más bajo.

Cuando las dependencias, entidades o unidades administrativas requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características complejas, de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, podrá justificarse el uso del método de evaluación de puntos y porcentajes. La utilización del método de evaluación de puntos y porcentajes deberá ser autorizada por el Ayuntamiento o el consejo de administración, junta de gobierno u órgano equivalente, en el caso del sector paraestatal del Municipio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos de la licitación o invitación restringida, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las propuestas, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidos. La inobservancia por parte de los

licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

En la convocatoria se establecerán los requisitos que, de no cumplirse, darán lugar al desechamiento de la propuesta.

Una vez hecha la evaluación de las propuestas, el contrato se adjudicará al licitante cuya propuesta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y sea la propuesta que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación según la metodología establecida en la convocatoria.

En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las propuestas que presenten el mejor grado de protección al medio ambiente y, si persistiera el empate, a las personas que integren el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado, en términos de los lineamientos establecidos por la Tesorería Municipal. De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al sorteo. Igualmente será convocado un representante de la Contraloría.

Tratándose de abastecimiento simultáneo, cuando los precios ofertados estén dentro del rango del cinco por ciento de la postura más baja, sólo se adjudicarán contratos a los participantes que ofrezcan igualar el precio más bajo.

Artículo 51. La unidad convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas propuestas resultaron solventes, describiendo en lo general dichas propuestas. Se presumirá la solvencia de las propuestas cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. Nombre del o de los licitantes a quienes se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en la

convocatoria, la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos;

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los preceptos jurídicos que rijan a la unidad convocante; y

VI. Nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se hará constar tal circunstancia en el fallo, señalándose las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Cuando la licitación sea presencial, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado propuesta, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería podrá invitar al acto de apertura de proposiciones, a los funcionarios o representantes de los sectores público o social que considere conveniente para atestiguar el acto, así como a los miembros integrantes del Comité de Adquisiciones. A las subcomisiones del Consejo Ciudadano para la Transparencia y Acceso a la Información se les invitará por medio de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería previa justificación de la conveniencia de distribuir, entre dos o más proveedores la partida de un bien o servicio, podrá hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.

La garantía de seriedad de la propuesta, seguirá subsistiendo hasta que el proveedor cumpla satisfactoriamente el objeto y circunstancias del contrato, misma que pasará

a formar parte del patrimonio del municipio, sin necesidad de declaración judicial, en caso de algún incumplimiento por parte del proveedor.

Si el interesado no firmare el contrato, perderá en su totalidad a favor del Municipio, la garantía de seriedad de su propuesta, y la Secretaría de Finanzas y Tesorería podrá, sin necesidad de un nuevo concurso, adjudicar el contrato al participante inmediato cuya propuesta sea más adecuada.

En caso de que la Secretaría de Finanzas y Tesorería no firmare el contrato respectivo dentro del término señalado en el párrafo primero de este artículo, el proveedor podrá determinar no realizar la prestación del servicio. En este supuesto, deberá reintegrarse la garantía que otorgó para intervenir en el concurso.

ARTÍCULO 54.- La garantía de cumplimiento de contrato y contra defectos de fabricación o vicios ocultos tratándose de bienes, deberá entregarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del fallo de adjudicación, y podrá ser mediante fianza otorgada por instituciones mexicanas, cuyo importe equivaldrá, en todos los casos, al 10 % (diez por ciento) del monto total del contrato o del techo presupuestal tratándose de suministros; o bien con la emisión de un cheque certificado.

En los casos señalados en las fracciones I, III, VI, XI y XIV del artículo 39; o tratándose de bienes o servicios pagaderos en su totalidad con posterioridad a su prestación; o en caso de que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se consume a entera satisfacción de la dependencia usuaria de los bienes y servicios antes de que concluya el plazo de diez días hábiles señalado en el párrafo anterior, los servidores públicos que deban firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

Los proveedores quedarán obligados ante el Municipio a responder por los defectos y vicios ocultos de los bienes y la falta de calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato y en la legislación aplicable.

Se podrá otorgar un anticipo, y éste deberá ser garantizado con una fianza equivalente cien por ciento de los recursos otorgados, en este caso se permitirán los mismos instrumentos establecidos para regular la garantía de cumplimiento.

Artículo 55.- En los casos previstos en la fracción I del artículo 39 de este Reglamento, para contratar adjudicaciones directas cuyo monto sea igual o superior a la cantidad señalada en la Ley de Egresos del Estado, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días naturales previos al de la adjudicación y consten en un documento en el

cual los proveedores oferentes se identifiquen indubitablemente. Se exceptuará de lo dispuesto en el presente párrafo cuando no existan al menos tres proveedores de los bienes o servicios materia de la contratación o cuando la contratación se refiera a la fracción IV del artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 56.- El procedimiento de invitación restringida se sujetará a lo siguiente:

- I. Se difundirá la invitación en la página de Internet del Municipio;
- II. Se invitará a los licitantes al acto de presentación y apertura de propuestas. Invariablemente intervendrá un representante de la Contraloría;
- III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;
- IV. En caso de que no se presente el mínimo de propuestas señalado en el párrafo anterior, se deberá declarar desierta la invitación restringida;
- V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta. Dicho plazo no podrá ser inferior a diez días naturales a partir de que se entregó la última invitación; y
- VI. A las demás disposiciones de este Reglamento relativas a la licitación pública que resulten aplicables.

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación restringida hayan sido declarados desiertos, el titular de la unidad convocante podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

En cualquier supuesto, se invitará a personas que cuenten con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

CAPÍTULO VII DE LOS CONTRATOS

Artículo 57. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados, se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o

mecanismo de ajuste que se determine previamente a la presentación de las propuestas.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 58. El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

I. El nombre o denominación de la dependencia, entidad o unidad administrativa requirente y de la convocante;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III. Los datos relativos a la autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato;

IV. Acreditación de la existencia y personalidad del proveedor contratante;

V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado al proveedor o proveedores contratantes;

VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;

VII. La precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;

VIII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con opción a compra;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

X. El monto, el plazo de vigencia, la forma y a favor de quién se deben constituir las garantías, y los medios para el cumplimiento de las mismas;

XI. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

XII. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;

XIII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes, arrendamientos o servicios;

XIV. Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera de acuerdo a la determinación de la unidad convocante, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de señalamiento, se entenderá que la obligación de pago estipulada es en pesos mexicanos;

XV. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;

XVI. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos del presente Reglamento;

XVII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XVIII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la dependencia, entidad o unidad administrativa;

XIX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;

XX. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del participante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento o así convenga a los intereses del Municipio, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia, entidad o unidad administrativa, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos a los procedimientos de negociación, mediación o arbitraje;

XXII. Los plazos para el pago de los bienes, arrendamientos y servicios; y

XXIII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones restringidas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Artículo 59. La Secretaría de Finanzas y Tesorería y los organismos descentralizados, podrán celebrar contratos abiertos o de suministros para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para el Municipio, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la dependencia usuaria o entidad requirente de los bienes.

No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes; y

III. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios.

El Municipio o las entidades, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, podrán acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

Artículo 60. Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación pública serán intransferibles. La subcontratación sólo procederá si la convocatoria lo permite y quienes deseen usar esta modalidad lo incluyan en su propuesta y presenten una justificación por escrito en la que fundamenten la imposibilidad de solventar una propuesta sin realizar una subcontratación.

Artículo 61. Los contratos administrativos regulados por este Reglamento podrán rescindirse por las siguientes causas:

I. El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el proveedor; y

II. Las demás que se establezcan en la respectiva convocatoria de la licitación o en el contrato.

Artículo 62. La Secretaría de Finanzas y Tesorería, a solicitud de las dependencias usuarias o requirentes de los bienes o servicios, podrá resolver la terminación anticipada de los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes, arrendamientos o servicios contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine, por la autoridad competente, la nulidad o inexistencia jurídica de los actos que dieron origen al contrato.

En estos supuestos se reembolsarán al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato. En caso de desacuerdo, el reembolso de gastos no recuperables podrá ser objeto de los mecanismos establecidos para la solución de controversias en el presente Reglamento.

CAPITULO VIII DE LA ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 63. Los contratos para adquirir bienes inmuebles se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas presenciales, mediante convocatoria a personas físicas o morales, para que libremente se presenten proposiciones a fin de asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento aprobará la adjudicación directa tratándose de la adquisición de inmuebles, cuando el mismo cuente con características especiales por su ubicación, accesibilidad y otros elementos requeridos por las dependencias usuarias, sin requerir el registro en el padrón de proveedores.

El precio de los inmuebles que se vayan a adquirir, no podrá exceder de un 20% al señalado en el dictamen respectivo emitido por la Dirección de Catastro.

Artículo 64. Para los efectos de justificar el excedente a que se refiere el Artículo anterior, se podrá utilizar indistintamente, un avalúo expedido por instituciones de crédito o por el Instituto Mexicano de Valuación, A.C u organismo equivalente.

Artículo 65. Tanto la adquisición como el arrendamiento de inmuebles para oficinas públicas del sector centralizado, así como la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación y mantenimiento de las mismas, requerirán la autorización previa de los estudios, proyectos o programas, por parte de la dependencia usuaria

de los mismos y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, sin perjuicio de la competencia o intervención que corresponda a otras Dependencias.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería determinará los lineamientos administrativos para llevar a cabo la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles destinados a oficinas públicas estatales.

Artículo 66.- Para estar en aptitud de licitar o en su caso de formalizar contratos para la adquisición de inmuebles destinados por el Municipio para fines de interés público, se deberán reunir previamente los siguientes requisitos:

I. La autorización de la partida donde se autoriza el presupuesto correspondiente por parte de la Tesorería Municipal;

II. Que no se disponga de inmuebles idóneos para satisfacer los requerimientos específicos;

I. Que el Ayuntamiento apruebe la adquisición respectiva.

II. Planos:

- a) De ubicación del inmueble;
- b) De medidas y colindancias del terreno;
- c) De cada uno de los niveles de construcción;
- d) De las instalaciones;

III. Fotografías del bien inmueble de la fachada a nivel de calle y de los interiores;

IV. Copia de los documentos en que conste el derecho de propiedad sobre el inmueble; y

V. Dictamen de catastro y avalúo;

Artículo 67. Los contratos que en su caso celebre el Municipio para la adquisición de inmuebles donde exista afectación con motivo de la realización de obras públicas, se llevarán a cabo por el procedimiento de adjudicación directa y sin requerir el registro en el Padrón de Proveedores; así mismo deberán ajustarse a las formalidades establecidas en este Reglamento, en la Ley de Financiera para el Estado de Nuevo León y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Estos contratos no requerirán la intervención de notario y el documento que consigne la operación respectiva tendrá el carácter de escritura pública y será inscrito en la institución registral correspondiente.

Artículo 68. Las dependencias de la administración pública sólo podrán arrendar por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería bienes inmuebles para su servicio.

Artículo 69. En los casos de contrataciones relativas a los arrendamientos de bienes inmuebles, se observará lo siguiente:

I. La autorización de la partida donde se aprueba el presupuesto correspondiente por parte de la Tesorería Municipal;

II. Justipreciación emitida por valuador;

III. Cuando se trate de arrendamientos con una vigencia igual o superior a cinco años y las Dependencias o Entidades puedan efectuar mejoras de importancia, deberá estipularse en los contratos respectivos, un derecho de preferencia a favor del Municipio frente a terceras personas para el caso de venta o de un nuevo arrendamiento.

IV. Dictamen del Comité de Adquisiciones cuando la renta mensual sea equivalente o mayor a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

CAPÍTULO IX INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 70. Toda información generada en los procedimientos establecidos en este Reglamento deberá publicarse en el portal de transparencia municipal en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y por la legislación en materia de datos personales, salvaguardando la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 71. La Secretaría de Finanzas y Tesorería conservará, de conformidad con la normatividad correspondiente, en forma ordenada y sistemática, toda la documentación e información física y electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este Reglamento cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.

Artículo 72. La Secretaría de Finanzas y Tesorería implementará la metodología establecida para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes, servicios y arrendamientos que adquiere. Tales evaluaciones deberán medir los resultados de las compras conforme a las metas, fines y objetivos establecidos en los planes y programas de la dependencia, entidad

o unidad administrativa correspondiente, cerciorándose de que se identifica en forma clara a los responsables de cada proceso.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas y Tesorería podrá ordenar y realizar directamente o por conducto de terceros autorizados, en cualquier tiempo, auditorías para la evaluación del desempeño en materia de adquisiciones, las cuales se incluirán en el informe anual de resultados. Ello con independencia de las facultades de auditoría que compete a la Contraloría Municipal y a la Auditoría Superior del Estado.

El resultado de esta evaluación deberá hacerse del conocimiento del Comité de Adquisiciones y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, a fin de que sea tomado en cuenta en la planeación del año subsecuente.

Artículo 73. La Secretaría de Finanzas y Tesorería, deberá presentar al Comité y a la Contraloría Municipal, informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que hayan realizado. Estos informes se tomarán en cuenta al momento de realizar el informe anual de resultados establecido en el Artículo 72.

Artículo 74. La Secretaría de Finanzas y Tesorería, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Contraloría y a la Auditoría Superior del Estado, podrá verificar la calidad de los bienes muebles, o mediante las personas acreditadas. El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia usuaria o requirente respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará el dictamen.

Artículo 75. La Contraloría podrán verificar en cualquier tiempo que las operaciones se realicen conforme a esta Reglamento, programas y presupuesto autorizado.

Así mismo la Secretaría de Finanzas y Tesorería, así como las dependencias usuarias y requirentes de los bienes y servicios deberán de brindar todas las facilidades y apoyo a la Auditoría Superior del Estado, en su labor de fiscalización superior, poniendo a su disposición toda la información que les sea requerida con respecto a los procesos de adquisición llevados a cabo por dichos entes.

CAPÍTULO X RECONSIDERACIÓN

Artículo 76. En contra de las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas y Tesorería, los participantes podrán interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad que emitió la resolución correspondiente. La sola presentación de la reconsideración no suspenderá el procedimiento de adquisición.

Para los efectos de este Capítulo, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 77. El plazo para interponer la reconsideración será de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación de la resolución que se recurra, al que hubiese tenido conocimiento de la resolución o a partir de que se ostente como sabedor de la misma, lo que ocurra primero.

Transcurrido dicho plazo, se tendrá por extinguido para los interesados el derecho a presentarla.

Artículo 78. Al recibir la interposición de reconsideración, la autoridad deberá turnarla, a más tardar el siguiente día hábil, a su superior jerárquico para los efectos que señala el Artículo siguiente, acompañada del original del expediente.

Artículo 79. La reconsideración tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, la cual se apreciará con base en las constancias del procedimiento de que se trate.

Artículo 80. El escrito de interposición de la reconsideración deberá expresar lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y del tercero o terceros perjudicados, si los hubiere, y el domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, si cuenta con uno. En caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por estrados;

II. La resolución que se impugna, la autoridad que la emitió y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;

III. Los agravios que se le causen; y

IV. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las pruebas documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad. No será necesario acompañar las pruebas que obren en el expediente.

Cuando el promovente actúe a nombre de un tercero, deberá acompañar el documento en el que conste que cuenta con poder suficiente para promover el recurso.

Si el escrito fuere irregular, se hará saber tal circunstancia al promovente, requiriéndolo para que subsane las irregularidades en un plazo de cinco días hábiles

siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, apercibido de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso. Si la irregularidad consiste en no haber ofrecido las pruebas o no haber acompañado las pruebas documentales, el efecto de no cumplir oportunamente con el requerimiento será tener por perdido el derecho del promovente a ofrecer pruebas o aportar las documentales, según corresponda.

Artículo 81. Las únicas pruebas admisibles serán aquellas que guarden relación con los hechos en que el promovente base su recurso y que puedan modificar el sentido de la resolución combatida. Las pruebas no relacionadas a los mencionados hechos serán desechadas.

Artículo 82. El superior jerárquico deberá dictar un acuerdo que admita o deseche el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que lo reciba. En caso de que admita el recurso, lo hará del conocimiento del promovente y, en todo caso, de los terceros perjudicados, si los hubiere, para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

La suspensión del procedimiento solamente podrá declararse cuando se acrediten manifiestas irregularidades que pongan en riesgo la consecución de los fines de la adquisición, arrendamiento o servicio de que se trate, condicionado a que, de otorgarse, no se afecten programas o servicios prioritarios para la población.

Artículo 83. La reconsideración se desechará de plano cuando se presente fuera de plazo o no se acredite la personalidad del promovente.

Artículo 84. Para la resolución del recurso de reconsideración, se atenderá a lo siguiente:

I. Se analizarán las pruebas admitidas conforme a derecho. La autoridad competente para resolver el recurso, podrá considerar las pruebas contenidas en el expediente de la resolución impugnada y allegarse de los elementos de prueba que considere necesarios para emitir su resolución;

II. Se establecerá un término no inferior de cinco días ni mayor a diez días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas; y

III. Desahogadas las pruebas y recibidos los alegatos, el superior jerárquico dictará resolución en un término que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se cierre la instrucción y la notificará al promovente y a los terceros perjudicados dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 85. El plazo para resolver la reconsideración será de máximo 45 días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión. Si transcurrido dicho plazo, el

superior jerárquico no resuelve, se considerará confirmada la resolución recurrida, quedando a salvo la acción del promovente para combatirla ante el tribunal competente.

CAPÍTULO XI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 86. Las partes de un contrato de los estipulados en el presente Reglamento podrán convenir en utilizar la negociación o mediación como mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos. Tales mecanismos podrán convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustarán a lo siguiente:

I. La etapa de negociación o mediación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá el plazo que al efecto convengan las partes;

II. Las partes acordarán llevar los procedimientos de negociación o mediación de buena fe;

III. Las Leyes aplicables serán las del Estado;

IV. Se llevará en idioma español; y

V. El acuerdo resultado de la negociación o mediación será obligatorio y firme para ambas partes.

Artículo 87. Las partes de un contrato materia del presente Reglamento podrán convenir un procedimiento arbitral para resolver las controversias sobre el cumplimiento del propio contrato en términos de lo dispuesto en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente.

En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

I. Las Leyes aplicables serán las Leyes Estatales y este Reglamento;

II. Se llevará en idioma español; y

III. El laudo será obligatorio y firme para ambas partes.

Artículo 88. El uso de la negociación, mediación o arbitraje no son excluyentes entre sí, ni restringen las acciones de las partes en caso de posible invalidez de actos de autoridad, violación de los derechos humanos o comisión de delitos.

CAPÍTULO XII SANCIONES

Artículo 89. Sancionadores y multas, los proveedores o participantes que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento serán sancionados por la Contraloría.

Atendiendo a la gravedad de la falta y a la existencia de dolo o mala fe, las sanciones podrán ir desde el apercibimiento hasta la inhabilitación o la multa.

Artículo 90. El órgano interno de control, al momento de imponer la sanción deberá valorar:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La reincidencia del proveedor o participante en faltas en los procedimientos previstos en este Reglamento;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. El daño causado.

Artículo 91. Las resoluciones que determinen la sanción de un proveedor o participante deberán ser notificadas a la Secretaría de Finanzas y Tesorería. Estas resoluciones deberán publicarse en el portal de internet municipal.

Artículo 92. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves quedarán inhabilitados para ser contratados por al menos tres meses y no más de cinco años, contados a partir de la fecha en que surta efectos la sanción. Transcurrido el plazo y cumplida la sanción, el proveedor o participante podrá solicitar su reincorporación al padrón de proveedores.

Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, de las penas convencionales pactadas en los contratos y, en su caso, del pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a las instituciones públicas.

Artículo 93. No se impondrán sanciones cuando el proveedor o participante haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se haya dejado de cumplir. Sin embargo, no se considerará que el cumplimiento es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades competentes antes de haber sido subsanada por el infractor; o

II. La omisión haya sido corregida después de haber mediado requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión notificada por las autoridades.

Artículo 94. Son consideradas faltas graves que ameritan una multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Municipio de Monterrey al momento de la comisión de la infracción, y la inhabilitación del proveedor o participante en los términos del Artículo 92:

I. Presentar documentación falsa durante las etapas del proceso de licitación o contratación;

II. La participación de un licitante con un nombre, denominación o razón social diversa, con el propósito de evadir una inhabilitación;

III. La participación de empresas con socios en común dentro de una misma licitación;

IV. Omitir presentar las garantías o no hacerlo oportunamente

V. El incumplimiento contractual con daño o perjuicio grave;

VI. El conflicto de intereses entre el servidor público y el proveedor o participante conforme a lo establecido en el Artículo 37 fracción I de este Reglamento.

Artículo 95. Las faltas no consideradas graves serán consideradas faltas leves y merecerán apercibimiento o, en caso de reincidencia, multa de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 96. No se podrán imponer sanciones después de transcurrido el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 97. Los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a la Ley o este Reglamento, deberán comunicarlo a las autoridades competentes. Cuando se trate de prácticas que pudieran constituir violaciones a la libre competencia deberá notificarse a la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 98. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este Reglamento serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.

Se consideran, como infracciones cometidas por Servidores públicos las siguientes:

I. No hacer del conocimiento a la Contraloría la falta de incumplimiento en el otorgamiento de garantías del proveedor;

II. Mantener conflicto de intereses con proveedores y no excusarse de participar en un proceso de adquisición, haciéndolo del conocimiento oportuno del superior jerárquico o del órgano de control respectivo para que dispongan el procedimiento a seguir;

III. Realizar un procedimiento de adquisición contrario a lo dispuesto en el presente Reglamento;

IV. No realizar el Programa Anual de Adquisiciones en el tiempo establecido por el presente Reglamento;

V. No entregar y publicar el Informe Anual de Adquisiciones, así como los Informes trimestrales;

VI. No mantener actualizado el sistema electrónico de compras públicas;

VII. No ajustarse al presupuesto autorizado de la entidad, para contratar un bien o servicio, salvo en los casos que este Reglamento lo prevea;

VIII. Realizar adquisiciones fuera de un convenio marco sin demostrar fehacientemente que las condiciones de adquisición lo fueron en términos más convenientes;

IX. No se le den las facilidades a los Testigos Sociales para que ejerzan las facultades conferidas en el presente Reglamento;

X. No realice la investigación de mercado respectiva a la que esté obligado para realizar un proceso de adquisición; y

XI. Las demás acciones u omisiones que dentro del proceso de adquisición no cumplimente lo preceptuado en este reglamento.

Artículo 99. Las responsabilidades a que se refiere el presente Reglamento son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para el Gobierno Municipal de San Nicolás De Los Garza, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 25 de agosto de 2010.

TERCERO. - Quedan sin efectos las demás disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. - A los actos y contratos que celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento de su inicio o celebración.

QUINTO. -Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se oponga al presente Reglamento, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

SEXTO. - Los integrantes ciudadanos del Comité de Adquisiciones, designados en términos del Reglamento anterior, seguirán en funciones hasta en tanto concluyan los plazos para los cuales fueron designados.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 25 de marzo de 2021.

DR. ZEFERINO SALGADO ALMAGUER
PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

DRA. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
SÍNDICO SEGUNDO

Dado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a los 25-veinticinco días del mes de marzo del año 2021-dos mil veintiuno.